



Resolución R-186-2016

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES, San Pedro de Montes de Oca, a las once horas del día veinte de julio del año dos mil dieciséis. Yo, Henning Jensen Pennington, Rector de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico y,

RESULTANDO

PRIMERO: Que el Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, en el artículo 40, inciso m, establece que corresponde al Rector resolver en última instancia cualquier asunto de orden laboral relativo a los funcionarios y las funcionarlas de la institución.

SEGUNDO: Que ha sido publicado en el Alcance (a La Gaceta Oficial) N.º 62 del 25 de abril del 2016, la modificación al Capítulo III del Título V aprobada en Asamblea Colegiada Representativa N.º 139 del 23 de octubre del 2014.

TERCERO: Que dentro de la reforma estatutaria, se aprobó el ARTÍCULO 221.- Agotamiento de la vía administrativa, que dispone:

"Las resoluciones de los recursos de apelación o de reposición o reconsideración en contra del acto final darán por agotada la vía administrativa en la Institución. Para emitir estas resoluciones, deberá contarse previamente con el criterio de la Oficina Jurídica."

CUARTO: Que mediante oficio VivE-1169-2016, la Vicerrectora de Vida Estudiantil, M.Sc. Ruth De la Asunción Romero, consultó a la Oficina Jurídica sobre la viabilidad de la aplicación de esta norma, en cuanto a la consulta previa a esa Oficina para agotar la vía administrativa previo a resolver los recursos de apelación o de reposición o reconsideración. Preocupa, de manera particular, la posibilidad de resolver en tiempo oportuno, asuntos que inciden directamente en la permanencia de la población estudiantil de la Universidad, especialmente en los llamados "actos con un carácter masivo".

QUINTO: Que la Oficina Jurídica se pronunció mediante el OJ-646-2016.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el Rector es el jerarca superior supremo de la Universidad de Costa Rica en materia laboral, según se desprende de los artículos 37 y 40, inciso m) del Estatuto Orgánico.

SEGUNDO: Que esta Rectoría acoge los criterios externados por la Oficina Jurídica en el dictamen OJ-646-2016, en cuanto a que antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo en enero del año 2008, el agotamiento de la vía administrativa revestía una importancia que actualmente no tiene. En efecto, antes del



Resolución R-186-2016

Página 2 de 4

nuevo Código, el agotamiento de la vía administrativa se veía como un requisito procesal de admisibilidad indispensable para darle curso a la acción en la vía contencioso administrativa, asegurando que el administrado había hecho uso en tiempo y forma de todos los recursos administrativos ordinarios a su disposición. La Ley General de la Administración Pública estableció en los procedimientos ordinarios, la consulta obligatoria al asesor jurídico de la correspondiente Administración, Art. 356: *"1. Para dictar el acto que agota la vía administrativa, será indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente Administración."*

Con el nuevo Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), el marco jurídico nacional cambió, en el sentido de que el agotamiento de la vía administrativa ya no reviste la importancia jurídica que tenía, pues dejó de ser obligatorio para convertirse en facultativo. En otras palabras, el interesado ya no requiere interponer los recursos administrativos que tenga el asunto para tener acceso a la justicia contenciosa administrativa, impartida por el Poder Judicial. Esto por cuanto se consideró que se concedía un privilegio indebido a la Administración, al tiempo que se le imponía al administrado un obstáculo para el acceso a la justicia judicial efectiva.

El artículo 31 del actual CPCA establece:

"1) El agotamiento de la vía administrativa será facultativo, salvo para lo dispuesto en los Artículos 173 y 182 de la Constitución Política. (...)"

Por consiguiente, el agotamiento de la vía administrativa y la consulta al asesor legal de la respectiva Administración se convierten en facultativos, sin que sea obligatorio dicho procedimiento.

Incluso se reguló que, aún y cuando se interpongan los recursos ordinarios, si no se notifica su resolución dentro del plazo de un mes, la persona interesada podrá tener por desestimado su recurso y por agotada la vía administrativa. Así se dispone en el inciso sexto de este mismo artículo 31 inciso *"6) Cuando se formule el recurso ordinario correspondiente ante la Administración Pública y esta no notifique su resolución dentro de un mes, podrá tenerse por desestimado y por agotada la vía administrativa."*

TERCERO: La Oficina Jurídica es el Asesor Legal institucional y le compete asesorar en materia jurídica a las autoridades universitarias en la toma de las decisiones institucionales. Al respecto, el Reglamento de la Oficina Jurídica, en su artículo 1 delimita su competencia al estipular: *"La Oficina Jurídica es una oficina administrativa de tipo técnico, dedicada a prestar la asesoría legal a la Universidad, especialmente al Consejo Universitario, Rectoría y las Vicerreorías. Depende directamente del Rector y se rige por el Estatuto Orgánico, el Reglamento General de Oficinas Administrativas, el presente reglamento y las disposiciones que se emitan al respecto."*



Resolución R-186-2016

Página 3 de 4

Los criterios y dictámenes no son obligatorios ni vinculantes, es decir, queda a la determinación de cada autoridad universitaria decidir si formula o no la consulta a esa dependencia, así como si acoge o no dichos pronunciamientos.

La Oficina Jurídica vierte criterios técnicos jurídicos y atiende procesos judiciales, siendo este el ámbito y los límites de su competencia, por lo que no emite criterios correspondientes a otros campos como: el político, académico o técnico perteneciente a otras ramas o disciplinas, que no son la jurídica.

A la hora de decidir en materia de adjudicación de becas y beneficios económicos privan criterios de otras disciplinas tales como: sociales, económicos, laborales, etc.; mismos que se plantean en los recursos administrativos; y en tal sentido, la autoridad que decide en última instancia requiere de una asesoría técnica en esos campos, y no del criterio jurídico de esa Oficina. Lo mismo ocurre en materia de calificaciones o pruebas, donde los criterios académicos son los prevalecientes. Estos actos se podrían denominar: *masivos*, por la gran cantidad de procedimientos que se manejan y que involucran a miles de usuarios. Evidentemente, en muchos de estos casos, los elementos reclamados son de carácter técnico y no jurídicos, con lo que la consulta legal se torna innecesaria e impide la solución expedita del asunto, en contra de los principios de celeridad, eficiencia y eficacia administrativa.

CUARTO: Que la Institución cuenta con otros profesionales en derecho que brindan asesoría jurídica a diversas autoridades universitarias y se ubican en unidades específicas a lo interno de la Institución. A esos profesionales se acude en un primer término, en forma inmediata, para la rápida solución de los asuntos o bien dependiendo de la naturaleza y complejidad del tema, se valora la pertinencia de consultar a la Oficina Jurídica.

QUINTO: Que la delegación de funciones es un procedimiento permitido por nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley General de la Administración Pública, de aplicación analógica en la Institución, en cuanto permite que un funcionario puede delegar alguna de sus funciones que le son propias en su inmediato inferior, cuando ambos tengan funciones de igual naturaleza (Artículo 89 inciso 1 LGAP).

SEXTO: Que como jerarca superior supremo institucional en materia laboral, me corresponde velar porque las funciones, en este caso de asesoría jurídica institucional, se brinden con la celeridad, economía procesal y eficacia que se requiere para resolver los asuntos, específicamente, los recursos administrativos planteados ante las distintas autoridades universitarias.



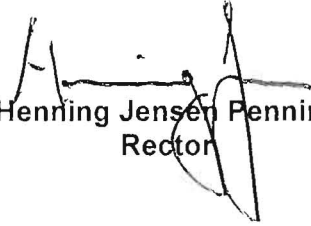
POR TANTO
LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA:


RESUELVE:

1. Autorizar la delegación de las funciones asignadas a la Oficina Jurídica en el Asesor Legal de la respectiva unidad – cuando exista ese nombramiento– para que emita el respectivo dictamen legal en los casos en que se tenga que resolver un recurso que agota la vía administrativa institucional.
2. Dejar a criterio de la autoridad universitaria que resuelve el recurso la posibilidad de efectuar también –por su complejidad o trascendencia– la consulta a la Oficina Jurídica, adjuntando para ello el criterio previo de su asesoría legal.

NOTIFÍQUESE:

A todas las autoridades académicas y administrativas de la Institución.


Dr. Henning Jensen Pennington
Rector



JCHM

C.
Archivo